



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de noviembre de 2023
Nota C-173-23

Doctor
José Vicente Pachar Lucio
Director General
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ciudad.

Ref. Notificación de eventos de salud.

Señor Director General:

Por este medio, damos respuesta a su Oficio No. 824-IMELCF-DG-AL-2023 mediante el cual nos formula la siguiente consulta:

“Debe el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses, siendo una institución pública adscrita al Ministerio Público, cumplir con la obligación establecida en el Decreto Ejecutivo N° 1617 de 2014, de notificar eventos de salud, según las normas y procedimientos de vigilancia e investigación del Ministerio de Salud, a pesar de que la información o datos requeridos son considerados confidenciales y de acceso restringido conforme la Ley 6 de 22 de enero de 2002?”

I. Cuestión Previa

La entidad consultante al formular su consulta, considera que: “... *la normativa que rige al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indica que es al Ministerio Público a quien Instituto debe rendir información de los casos médicos legales, en torno a los resultados de las evaluaciones realizadas por los médicos forenses y de conformidad con la Ley N°6 de 2022, serían clasificados como información confidencial o de acceso restringido, toda vez que dicha información es producto de las solicitudes que realiza el Ministerio Público para esclarecer los hechos investigados y solo puede tener acceso a ella las partes involucradas en el proceso judicial y la autoridad judicial debe mantenerla en reserva*” y porque, además de los datos establecidos en el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No.1617 de 21 de octubre de 2014, a dicho Instituto se les solicita copia del protocolo de necropsia documento donde se describen los hallazgos, técnicas y procedimientos y métodos utilizados y demás detalles relacionados con la práctica de necropsia.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración

Sobre el particular, la opinión de esta Procuraduría de la Administración es que los médicos que laboran en el Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses, deben cumplir con la exigencia establecida en el artículo 39, numeral 3, del Decreto Ejecutivo N°1617 de 21 de octubre de 2014, que los obliga a notificar eventos de salud, según las normas y

procedimientos de vigilancia e investigación del Ministerio de Salud, y esa información puede ser entregada a los agentes del Ministerio Público que llevan la investigación, a las autoridades del Órgano Judicial que la solicita, y al Ministerio de Salud como ente rector en materia de salud pública, quienes deberán preservar la confidencialidad de las personas que han padecido los eventos de salud.

La respuesta anterior la fundamentamos después de haber analizado las funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contenidas en la Ley No.50 de 13 de diciembre de 2006, que reorganiza a esta entidad; el Decreto de Gabinete No.1617 de 21 de octubre de 2014; la Ley No.6 de 22 de enero de 2002; la Ley No.68 de 20 de noviembre de 2003 y el Código Sanitario.

En efecto, el artículo 2 de la Ley No.50 de 13 de diciembre de 2006, “Que reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, modificado por la Ley No.69 de 27 de diciembre de 2007, señala las funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así:

“Artículo 2. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

1. Cumplir las órdenes que le impartan los agentes del Ministerio Público para realizar investigaciones criminalísticas relacionadas con el respectivo campo científico y médico-legal.
2. Recolectar evidencias y buscar información técnica y/o científicas relacionadas con el hecho investigado.
3. Identificar personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás experticias técnicas, científicas y/o médico- legales.
4. Prestar los servicios de Criminalística, identificación analítica e investigación científica y médico-legal.
5. Reunir, ordenar y asegurar científicamente las evidencias y los antecedentes necesarios para la investigación penal.
6. Iniciar y mantener, en coordinación con la Dirección de Investigación Judicial, la cadena de custodia de todos los instrumentos, objetos y demás elementos relacionados con el hecho punible, así como lo necesario para identificar los autores, cómplices y demás partícipes.
7. Practicar las experticias requeridas y rendir los dictámenes periciales para el caso concreto, solicitando la colaboración de expertos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos y/o técnicos especiales.
8. Rendir un informe al agente del Ministerio Público, en torno al resultado de las diligencias realizadas.
9. Asesorar y absolver consultas sobre experticias científicas y médico-legales a las autoridades competentes y a las instituciones vinculadas con la administración de justicia.
10. Servir de centro científico de referencia nacional en todos los asuntos relacionados con la Medicina Legal y las ciencias forenses.
11. Rendir un informe pormenorizado al Agente del Ministerio Público del estado de las investigaciones que se adelantan.

12.”.

Ahora bien, en otro orden de ideas debemos señalar, que los eventos de salud serían “*los factores de riesgo y factores productores asociados a enfermedades más prevalentes del país, a través de formas o establecimientos definidos por la Dirección General de Salud Pública, según las normas y procedimientos de vigilancia e investigación del Ministerio de Salud*”, tal como lo señala el artículo 15 del Decreto de Gabinete No.1617 de 21 de octubre de 2014.

El artículo 36 del mismo Decreto Ejecutivo señala los datos que se consideran imprescindibles para los eventos de notificación individual, entre ellos, nombre de las personas sospechosas o enfermas; número de cédula de identidad personal; edad; sexo; lugar de residencia; diagnóstico probable o sospechoso, o confirmado por clínica, laboratorios o nexos epidemiológico; fecha de inicio de síntomas y hospitalización, condición del paciente y fecha de definición; lugar donde se presume que se produjo el contagio o al exposición; fecha de toma de la muestra para el estudio de laboratorio del caso; identificación de la región de salud e instalación donde se detectó el caso, incluyendo el número de teléfono; y nombre, apellido y cargo de la persona que notifica el caso; y ese mismo artículo dispone en su parte final que “En caso de que por la naturaleza del problema se requieran datos complementarios a los señalados, la autoridad sanitaria podrá solicitarlos y deberá ser proporcionados”.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”, prohíbe que la información definida como confidencial sea divulgada, es decir, publicada o puesta al alcance del público por los agentes del Estado.

A su vez, el artículo 13 de la Ley No.68 de 20 de noviembre de 2003, estipula que “Toda persona tiene derecho a que se respete la confidencialidad de los datos, que hacen referencia a su salud. Así mismo, tiene derecho a que nadie pueda acceder a ellos sin su autorización, salvo que lo prevea la legislación vigente”.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 231 del Código Sanitario, son enfermedades comunicables de declaración obligatoria, “las que establezca la autoridad sanitaria”, y el artículo 136 del mismo Código, señala que están “*obligados a denunciar las enfermedades comunicables a la autoridad más próxima: 1) El médico que asista a un paciente de enfermedad de declaración obligatoria.*”


Por su parte, el artículo 135 del Código Sanitario indica que “*el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento que determinará las enfermedades de declaración obligatoria*”, de manera que, los datos obtenidos como resultado de las notificaciones y comunicaciones a que alude el Decreto Ejecutivo No.1617 de 2014 seguirán siendo reservados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, que establece la obligación del Ministerio de Salud de incluir “*en sus normas y procedimientos de vigilancia e investigación, los mecanismos para preservar la confidencialidad de las personas que han padecido los eventos de salud*”, y su tratamiento, según lo dispuesto en el artículo 51, se regirá “*por lo establecido en la Ley No.68 del 20 de noviembre de 2003, que regula los derechos y obligaciones de los pacientes, en materia de información y de decisión libre e informada en su capítulo III, Derecho a la intimidad*”.

III. Conclusión

Las normativas citadas nos conducen a señalar que los médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tienen que cumplir con el deber establecido en el artículo 39, numeral 3, del Decreto Ejecutivo No.1617 de 21 de octubre de 2014, que los obliga a notificar eventos de salud, según las normas y procedimientos de vigilancia e investigación del Ministerio de Salud, y sus informes pueden ser entregados a los agentes del Ministerio Público que llevan la investigación, a las autoridades del Órgano Judicial que la solicitan, y al Ministerio de Salud como ente rector en materia de salud pública, quienes deberán preservar la confidencialidad de las personas que han padecido los eventos de salud.

De esta manera esperamos haberle orientado objetivamente, respecto del tema consultado, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-170-23